

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

DRRI 222/2020
CECO AC030

Doctor
CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59 A bis No. 5 – 53
localizaciondemenores@crcom.gov.co
Ciudad

Asunto: Comentarios de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. frente al proyecto de resolución “*Por la cual se adiciona el Título XIII. ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES a la Resolución CRC 5050 de 2016*”

Respetado doctor Lugo,

Por medio de la presente comunicación, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (en adelante ETB) presenta respetuosamente y dentro de la oportunidad prevista los comentarios frente el proyecto de resolución que tiene como objetivo expedir la reglamentación para diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes en Colombia.

En primer lugar, ETB reitera su disposición y compromiso para colaborar con las entidades estatales mediante la difusión de una alerta urgente sobre menores de edad desaparecidos, en los casos en que éstas así lo ordenen, con el fin de motivar la acción inmediata de toda la sociedad y facilitar su localización y retorno a su entorno familiar.

Ahora bien, en la parte motiva del proyecto de resolución, la CRC manifiesta que, en cumplimiento del mandato dispuesto por la referida Ley 1978 de 2019, realizó un estudio dentro del cual se exploraron posibles alternativas tecnológicas que pueden ser usadas para la difusión de la referida Alerta Nacional, tomando como base recomendaciones de organismos internacionales y experiencias de países donde han sido implementadas alertas similares. Asimismo, la CRC señala que los resultados de dicho estudio permitieron evidenciar, entre otras cosas, que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (en adelante “PRSTM” son los llamados a difundir, mediante el Servicio de Difusión de Mensajes por Celdas”-CBS- a través de redes móviles, las alertas emitidas ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mientras que los proveedores de servicios de radiodifusión sonora y televisiva, proveedores de servicios de televisión cerrada, operadores de plataformas de distribución de contenidos audiovisuales desde Internet y plataformas de redes sociales podrán difundir dichas alertas voluntariamente.

Sin embargo, el estudio al que hace referencia la CRC no fue publicado oportunamente y, en consecuencia, tampoco se dio la oportunidad al sector de participar en la evaluación de las

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

alternativas regulatorias identificadas, previo a la expedición del borrador de la resolución en el que la CRC eligió la que, a su criterio, es la alternativa más adecuada. En línea con lo anterior, no se advierte la justificación para que la obligación de difundir la alerta nacional ante la desaparición de niñas, niños y adolescentes recaiga únicamente en los PRSTM -quienes debemos realizar cuantiosas inversiones para efectuar las adecuaciones técnicas requeridas al interior de nuestra red- y no en otros medios de comunicación, como, por ejemplo, las redes sociales, los buscadores, las aplicaciones y los proveedores de servicios de multimedia y comunicaciones ampliamente usados en Colombia. Consideramos que no es conveniente que la responsabilidad de este tema recaiga exclusivamente en los PSRTM, pues el ecosistema TIC y de medios de comunicación está compuesto de diversos actores que también están obligados a cumplir las responsabilidades especiales previstas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, por lo que en principio no es clara la razón por la que se contemplan cargas diferenciales para actores de una misma categoría.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la solución CBS a través de redes móviles no necesariamente garantiza que los usuarios reciban y visualicen el mensaje de alerta en su terminal móvil. Deben considerarse aspectos como la cobertura de la red móvil, así como la disponibilidad y capacidad del equipo terminal móvil del usuario. En otras palabras, aunque el mensaje de alerta sea enviado por el operador, si el usuario está en una zona sin cobertura o no está en capacidad de recibir el mensaje, por ejemplo, por tener apagado el equipo o porque su equipo no cuenta con las condiciones técnicas compatibles con la solución CBS, no se podrá garantizar la entrega del mensaje, por causas ajenas al operador. Sobre esto último, consideramos esencial que se adelante un estudio sobre las condiciones técnicas de los equipos terminales móviles con los que actualmente cuentan los usuarios en Colombia, a efectos de determinar si las adecuaciones técnicas que se exigirán a cada operador realmente tendrán la potencialidad de maximizar la difusión de la alerta nacional ante la desaparición de menores de edad.

Por otro lado, se sugiere que se revise y replantee la exigencia de entregar el mensaje de alerta en el terminal móvil de los usuarios *“a los diez (10) segundos de ser enviado, incluso bajo la presencia de congestión de red”*, en la medida que resulta demasiado corto y desconoce el funcionamiento de la red. El tiempo de entrega del mensaje de alerta puede verse afectado además por la capacidad de los licenciamientos para el envío de mensajes con los que cuenta cada PRSTM, lo cual podría traducirse en la necesidad de realizar inversiones adicionales.

De otra parte, es importante que se considere que la implementación de la solución planteada sea diferencial por tecnología móvil a efectos de que se encuentre alineada con la planeación y políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre modernización de las tecnologías móviles en el país y la transición de redes 2G y 3G hacia 4G, especialmente teniendo en cuenta que hay operadores que ya se encuentran comunicando el desmonte de la red 2G a partir de 2021. En ese sentido, resulta esencial que la implementación de la solución para la difusión de la alerta nacional no sea exigible en todas las tecnologías, dado que ello implicaría unos costos hundidos sobre todo respecto de las redes que serán desmontadas en el mediano plazo. En línea con lo anterior, se deben tener en cuenta las diferencias técnicas de la implementación de la solución en las diferentes tecnologías móviles.

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Conmutador: 242 2000

Adicionalmente, es del caso anotar que, en la medida en que en la arquitectura técnica que se propone para el Sistema de Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes es la misma arquitectura exigida para la difusión de las Alertas Tempranas en el marco del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, se debería contemplar el uso de la misma solución para ambos sistemas y no exigir la creación de dos sistemas distintos, lo cual podría generar ineficiencias y desgastes operativos y financieros para los PRSTM. En efecto, se podría considerar incorporar la exigencia de difusión de la alerta nacional dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, dando un uso adicional a la solución técnica ya prevista, para lo cual bastará con que la CRC defina las condiciones y características de las obligaciones a cargo de los PRST para la implementación, según lo indicado en el parágrafo del artículo 2.2.14.7.3 del Decreto 2434 de 2015.

Por último, no se debe perder de vista que estamos presenciando un panorama económico sin precedentes en la historia de Colombia y del mundo derivado de la crisis ocasionada por la pandemia del Covid-19. Esta situación no solo ha afectado las finanzas de los PRSTM, teniendo en cuenta, entre otros factores, el aumento significativo de la cartera como consecuencia del incremento en el índice de desempleo y el efecto que esto tiene en el poder adquisitivo de los usuarios, sino que también ha generado interrupciones en el comercio y en la cadena de suministros de equipos de red. Por lo tanto, ETB solicita respetuosamente a la CRC que para la exigibilidad de las obligaciones a cargo de los PRSTM se contemple un plazo de al menos 24 meses contados a partir del momento en que sea implementada y entre en funcionamiento la Plataforma de Agregación. Lo anterior no solo a efectos de permitir la reactivación económica y la organización de las inversiones, sino también previendo el tiempo que tarda una entidad con participación pública como ETB en la adquisición de la solución técnica requerida y su posterior etapa de implementación, estabilización y pruebas.

En los anteriores términos ponemos en consideración del ente regulador nuestros comentarios al proyecto regulatorio y esperamos que estos sean tenidos en cuenta al momento de la expedición del documento regulatorio definitivo.

Cordialmente,



CHRISTIAN CLAUSEN NAVARRO
Director de Regulación y Relaciones Institucionales

Elaboró: Ana Isabel Ortiz Bermúdez. Dirección de Regulación y Relaciones Institucionales
Revisó: Ludwig Christian Clausen Navarro. Dirección de Regulación y Relaciones Institucionales